

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Junio 16 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, Junio veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda atendiendo a que no fue subsanada en la forma ordenada en providencia del 30 de abril del presente año debido a:

1. Tanto las pretensiones como el dictamen tienen que establecer la manera en que se puede realizar la división material. Como lo dice el artículo 406 del C.G.P., *“el tipo de división que fuere procedente, **la partición**, si fuere el caso”*, la demandante sólo indicó que pedía la división material y el perito expresó que la misma era posible, sin embargo, en ninguno de los dos casos se hizo la partición de la misma ni se incluyó la forma cómo se proponía la división material, teniendo en cuenta las cuotas de los comuneros. Recuérdese que en la sentencia la suscrita funcionaria, de acceder a las pretensiones debe ordenar la partición del bien teniendo en cuenta los dictámenes aportados conforme a la regla del artículo 410 del C.G.P., de ahí deriva la importancia que dentro del dictamen y la demanda se establezca de qué manera concreta se pretende la división material.
2. El perito no allegó constancia o certificación de estar registrado en el R.A.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c5ee823b706370bee05818a6bf0a50744fec880f13054a268559e9736dd7ee

Documento generado en 24/06/2021 04:17:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**